



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Expediente: **110013336038201800400-00**
Demandante: **MARIA TERESA PINZON MARTINE**
Demandado: **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES
DE CUNDINAMARCA – ICCU Y OTROS**
Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

YOHANNA ACOSTA MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.070.944.586**, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. **223.569** expedida por el C.S de la Jud, con domicilio profesional en el Municipio de Facatativá, Cundinamarca, obrando en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA “ICCU”**; calidad que se encuentra reconocida en autos, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, presento a usted los correspondiente **ALEGATOS DE CONCLUSION** a fin de que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas dentro del Medio de Control que se cita en la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A través del medio de control de Reparación Directa pretende los accionantes que se declare patrimonial y administrativamente responsable al **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA “ICCU”**, de los perjuicios reclamados por la demandante, con ocasión a los daños producidos al predio “Bello Horizonte” de propiedad de la misma, en desarrollo de las adecuaciones del tercer carril de la vía Mosquera – Anapoima el 14 de septiembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, los accionantes formulan las siguientes pretensiones:

(...)

2.1 Que se les declare administrativa y solidariamente responsables a: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU), y a MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES-SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, - SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.-SOCIEDAD CONCA Y S.A. –SOCIEDAD ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S - SOCIEDAD EDYCO S.A.S –SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. integrantes del consorcio DEVISAB por todos los danos materiales y morales ocasionados a la parte demandante, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, por la ejecución y adecuación del tercer carril de Mosquera -Anapoima.

2.2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a los demandados al pago a favor de la parte demandante de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente solicitud.

(...)

Dentro de los hechos narrados en la demanda, con los que se soporta la acción indemnizatoria, se destacan los siguientes:

(...)

3.1. Que a mediados del año 2016, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA- INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)- adelantó la adecuación del tercer carril de Mosquera -Anapoima, en el kilómetro 78+250 metros Vereda el Rosario del Municipio de Tena.



3.2. Que dicha construcción sería ejecutada en su totalidad por el consorcio DEVISAB conformada por MARIO ALBERTO HUERTAS CORTES-SOCIEDAD INDUSTRIAS ASFALTICAS S.A.S, -SOCIEDAD PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.-SOCIEDAD CONCAY S.A. -SOCIEDAD ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S –SOCIEDAD EDYCO S.A.S -SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.

3.3. Que con ocasión de la ejecución del contrato del tercer carril de Mosquera - Anapoima, en el kilómetro 78+250 metros Vereda el Rosario del Municipio de Tena, se generan una serie de deslizamientos de tierras como consecuencia de las constates operaciones de excavación, rompimiento y operatividad de maquinaria pesada.

3.4. Para noviembre del año 2016 el consorcio DEVISAB realizó un proceso de Revisión Estructural de viviendas tercer carril tramo Anapoima- Balsillas, por parte de pedelta a la vivienda de la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ sin embargo dicha revisión fue luego de implantar una serie de maquinaria pesada en los terrenos.

3.5. Que conforme a lo anterior, podemos manifestar que hacia el 14 de septiembre del año 2016, se generan unos danos a mis representados, los cuales persisten

3.6. En relación con la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ, la cual es propietaria del predio Bello Horizonte, se causaron grietas y deformaciones en la vivienda y el inmueble.

3.7. Que además de dichos dados la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ fue desalojada del bien porque se encuentra en condiciones de no habitabilidad por el riesgo de la estructura y su posible derrumbe.

3.8. Adicionalmente le ha impedido a la señora MARIA TERESA PINZON MARTINEZ y se le ha impedido ejercer su actividad comercial, durante 24 meses aproximadamente de la cual dependía económicamente.

3.9. Que además de dichos danos el bien porque se encuentra en condiciones de no Habitabilidad por el riesgo de la estructura y su posible derrumbe.

3.10. Dichos daños son imputables a los demandados teniendo en cuenta, que no se Tomaron las medidas para evitar el agrietamiento o daño a los inmuebles, y además se causa un daño especial, por desequilibrio de las cargas públicas en contra de la parte demandante.

(...)

Dicho lo anterior, resulta necesario analizar si de los supuestos fácticos transcritos se desprenden **acciones, omisiones u operaciones administrativas causantes de un daño antijurídico** que deba ser reparado por el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA “ICCU”**.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece la acción de Reparación Directa instituida en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción u omisión** de las autoridades públicas, de lo que se extrae que el elemento fundamental de dicha responsabilidad es la existencia de un daño que una determinada persona o grupo de personas no está jurídicamente obligada a soportar.

Así las cosas, el daño antijurídico puede provenir de una acción o una omisión lícita o ilícita del Estado, cuya responsabilidad puede ser imputada a título de falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, pero en todo evento para la prosperidad de la acción



debe acreditarse el **nexo causal**, esto es la relación directa entre la conducta del agente estatal y el daño causado.

La doctrina y la jurisprudencia claramente han definido los elementos o requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, a saber:

1. Una falta o falla del servicio por omisión, retardo, ineficiencia o ausencia de este. Entendiendo que la falta o falla enunciada no es la personal sino la del servicio o como se ha designado frecuentemente la falla anónima de la administración.
2. El hecho. Tal elemento vendría a ser la materialización o la expresión fáctica de la falla o de la omisión, puesto que el hecho no surge sino ante la existencia de una falla, falta u omisión. La jurisprudencia siempre ha catalogado el hecho como elemento objetivo y cierto de la responsabilidad extracontractual.
3. El daño. Este elemento vendría a constituir la consecuencia lógica del hecho y podríamos afirmar que es el más determinante dentro de la responsabilidad extracontractual puesto que si se dieran el hecho y la omisión o falla del servicio, sin materializarse del daño, no surgiría la responsabilidad de la administración.
4. El nexo causal. Dentro del análisis lógico de los presupuestos anteriormente anotados tendremos, necesariamente que establecer la causalidad entre el hecho y el daño para que surja la responsabilidad de la administración. Dicho nexo causal lo podemos concretar en la relación directa y esencial que debe existir entre el hecho producido por la falla del servicio u omisión y el daño, como lógica consecuencia de lo anterior.

Ahora bien, el citado artículo 90 de la Constitución Política establece tres requisitos para que se pueda exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que, por su acción u omisión, haya causado a los particulares así:

a) La existencia de un daño antijurídico. Se afirma que existe daño antijurídico cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado, al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

En tal sentido, se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de dicho daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir que la administración no está legitimada para causar dicho daño y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad.

c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

En relación con el daño, la doctrina administrativa señala que para que este se configure, deben concurrir en él, necesariamente tres elementos, a saber:

1. El daño debe ser personal, esto es que el perjuicio debe ser sufrido por la persona que solicita la reparación.
2. El daño debe ser directo, lo que exige que el perjuicio debe venir del daño causado, y
3. El daño debe ser cierto, esto es que la situación sometida a estudio exista para en el momento en que el Juez haga la calificación, toda vez que la jurisdicción administrativa no puede conocer de las meras expectativas, ya que la mera posibilidad de que ocurra un perjuicio no autoriza para reclamar su resarcimiento.

Descendiendo al caso *sub judice*, es claro que el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, creado por Decreto Ordenanza 261 del 15 de octubre de 2008, como un establecimiento público del orden departamental del nivel descentralizados, **no tiene dentro de sus competencias** funcionales la de programar y gestionar la obtención de recursos y la priorización de los programas para la atención de



los desastres naturales como tampoco la de reubicar a la población afectada por tales fenómenos.

De acuerdo con su acto de creación, el **ICCU** tiene como misión la de **ejecutar proyectos de infraestructura física pública**, que han sido priorizados previamente por la **Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca** y se hayan inscritos en la Secretaría Departamental de Planeación, condición suficiente para que sea declarada la falta de legitimación material en la causa que como medio de excepción perentoria fue propuesto por mi mandante en la oportunidad procesal respectiva.

Ahora bien, con la documental aportada al expediente se encuentra acreditado que el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU**, carece de falta de legitimación material en la causa por pasiva como quiera que la vía donde ocurrieron los hechos desde el año de 1996 se encuentra a cargo del **CONSORCIO DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB**, tal y como consta en la cláusula de reversión del contrato de Concesión número 01 de 1996. Por lo tanto, corresponde a dicho consorcio asumir los riesgos derivados de la construcción, mantenimiento y operación del corredor vial, así como responder por las demandas y reclamaciones que eleven terceros relacionados con el estado de dicha carretera.

En efecto, en virtud del acuerdo contractual suscrito en el año 1996 entre el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB**, la Administración Departamental no tiene a cargo ni directa ni indirectamente la intervención de este corredor vial, dado que este fue entregado en concesión y su reversión se tiene prevista hasta el año **2035**. No siendo posible enrostrarle responsabilidad respecto al estado de la vía, pues la única titular de esta es el **CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB**, quien a cambio del recaudo de peajes (tarifas) y pago de vigencias futuras, asumió voluntariamente los riesgos de construcción, operación y mantenimiento obligación que en casos precisos conlleva indemnizar a los terceros que resulten afectados con la ejecución de este contrato

En este sentido, es el titular del tramo, quien conforme a las cláusulas contractuales, asumió a cambio de una onerosa compensación mantener transitable el corredor y garantizar la operación y **seguridad** del mismo, así como el pago de las inmunizaciones por perjuicios que se ocasionen a terceros, todo a cambio de una remuneración previamente aceptada, contenida en la cláusula quinta del Adicional 15, cláusula que a la fecha no ha sido demandada y se mantiene incólume

Estando plenamente acreditada la asunción contractual de los riesgos derivados de la **construcción**, operación y mantenimiento de la vía resulta indiscutible que de acreditarse el daño antijurídico origen del presente medio de control por parte de los demandantes, corresponderá a DEVISAB, responder por los perjuicios causados, como quiera que esta sociedad ya forma parte del extreme pasivo.

Ahora bien, se destaca que a partir de lo señalado en los artículos 121 y 123 superiores y lo prescrito en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 **corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción**, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

Al respecto, la Ley 388 de 1997 también fija en cabeza de las entidades territoriales la obligación de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. Así el artículo 3° de dicha disposición prescribe que el ordenamiento del territorio constituye una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales y su artículo 8° dentro de las acciones urbanísticas a cargo de las entidades municipales señala la de *“determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, **o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda**”* (Subrayado y negrillas fuera texto).

En concordancia con lo anterior el artículo 12 de la mencionada Ley 388 de 1997 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento *“la determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de*



asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad”

Lo expuesto en precedencia lleva a concluir que los municipios tienen la obligación legal y constitucional de prevenir y atender los desastres que puedan presentarse en el área de su jurisdicción, adoptando las medidas necesarias de reubicación para aquellas viviendas situadas en zonas en las que, por las condiciones del terreno, se ponga en riesgo la integridad de las personas y los bienes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencias **T- 233** de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** señaló:

(...)

*“Según lo expuesto, **los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban”**”*

(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción deben ser atendidas por entidades diversas al ICCU, principalmente por el **MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA** y el **CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** de esta entidad territorial ruego al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa respecto de mi representado, destacando en todo evento, que tal y como se reconoce en la demanda, los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016, corresponde a un suceso de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor respecto de las entidades que conforman el extremo pasivo.

Según la documental que aporta la demandante y los dictámenes rendidos la construcción de las estructuras (vivienda) es deficiente desde el punto de vista técnico, y que dicha estructura se encuentran en un terreno inestable y en movimiento continuo, y no se recomienda realizar labores de reparación y reforzamiento.

Según el material probatorio que aportó la demandante, al parecer la causa de los daños presentados en las viviendas obedecieron a condiciones del suelo y fallas en el lugar que la hacen inestable, lo cual es independiente al desplazamiento que se presentó en el km-78+200, por lo anterior, de probarse que el sitio es de alto peligro para la población, corresponde al municipio determinar lo correspondiente a la reubicación de las viviendas a sus propietarios.

Al respecto vale la pena traer a colación concepto técnico rendido por la Universidad Nacional en calidad de interventora del contrato de concesión 01 de 1996, relacionado con el deslizamiento en el punto K78+200, quien a partir de las visitas técnicas realizadas desde los meses anteriores, el análisis de información emitida por el Concesionario, las discusiones técnicas sostenidas en conjunto entre Interventoría y Concesionario y finalmente el resultado de las mesas de trabajo que se han realizado para abordar el tema del deslizamiento ocurrido en la abscisa K78+20citada, se pudo concluir que, si bien el Concesionario efectuó el corte en el mes de julio de 2016, bajo practicas normales de ingeniería, dichas obras no tienen injerencia en los daños alegados, por cuanto el deslizamiento planar controlado por las condiciones estructurales del macizo rocoso ocurrido el día 16 de septiembre de 2016, no llegó hasta la vivienda de la demandante, tal y como se observó en el material fotográfico exhibido al Despacho por el ingeniero CARLOS QUINTANA FONSECA (Especialista en Geotecnia del Consorcio Devisad).

Aunado a lo anterior, se evidencia que el evento presentado el día 16 de septiembre de 2016, no causó los daños alegados por la demandante toda vez que, son atribuibles a las



características del suelo donde fue construida la vivienda, mismas que fueron expuestas ampliamente al Despacho por parte del Ingeniero MANUEL GARCÍA LÓPEZ al momento de rendir las conclusiones de la experticia denominada “Informe Técnico – Estudio Geotécnico de Talud Inferior en la Abcisa K8-200 de la Carretera Girardot – Mosquera” elaborado por la firma Ingeniería y Geotecnia S.A.S. Ingenieros consultores - Proyecto IGL No. 2621., donde concluye que dicho movimiento es constante dada la composición del terreno, el cual es muy diferente al talud superior, donde ocurrió el deslizamiento del material, el cual se insiste no llego hasta la vivienda de la demandante.

Aunado a lo anterior se tiene que, los daños causados a la vivienda no tienen por causa directa el riesgo natural alegado por la demandante, sino los problemas propios de la vivienda, por cuanto, se trata de una construcción antigua que ha sido adicionada sin los requerimientos técnicos mínimos, al no ser edificada bajo los estándares exigidos para las condiciones del terreno. Por lo tanto, según dicho informe, los daños presentados son atribuibles a las deficiencias constructivas con las que se decidió comprar la vivienda, perjuicio que le corresponde asumir a su propietaria, por generar el riesgo y no implementar medidas para mitigarlo, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 2350 del Código Civil, que señala que “ el dueño de una edificación es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”

Al margen de lo expuesto, igualmente se resalta que en el plenario no existe material probatorio suficiente que acredite la ocurrencia del daño y su tasación, por lo que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales exigidos para su reconocimiento.

Por las razones aquí expuestas y por los demás argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y en la formulación de excepciones perentorias, con el acostumbrado respeto solicito al señor Juez que en la sentencia que ponga fin a este trámite, se desestimen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a mi representada.

Del señor Juez,

Atentamente,

YOHANNA ACOSTA MONCADA

C. C. Nro. 1.070.944.586 de Facatativá, Cundinamarca.

T.P. No. 223.569 del C.S. de la Jud